

preciso el permiso previo de la Dirección General de la Producción Agraria, que se solicitará mediante la oportuna instancia, acompañada del certificado expedido por los Servicios Veterinarios de Control Oficial del país de origen, en el que se haga constar tal extremo. Todo ello cuando la situación sanitaria exterior lo aconseje y sin detrimento de que puedan ser sometidos, a la llegada a nuestro país, a un control por parte de los Servicios Veterinarios de la Subdirección General de Sanidad Animal para comprobar las especificaciones de dichos certificados.

Decimotercero.—Los huevos con destino a la elaboración de vacunas aviares habrán de circular perfectamente acondicionados y acompañados del correspondiente certificado de origen, sanidad y calidad, expedido por el Veterinario garante de la granja productora, en el caso de los de producción nacional, o por los Servicios Veterinarios de Control Oficial del país de origen cuando se trate de importados.

Decimocuarto.—Para la importación de vacunas vivas elaboradas sobre huevos embrionados, destinadas a la lucha contra las enfermedades aviares, se deberá acompañar el certificado favorable que en su día expidiera la Dirección General de la Producción Agraria y el expedido por los Servicios Veterinarios de Control Oficial del país de origen, que acredite que para su elaboración se ha partido de huevos procedentes de aves libres de agentes patógenos específicos, con expresión del grado de exención.

Decimoquinto.—A medida que se vayan cumpliendo las fases previstas en el apartado noveno, las vacunas aviares, tanto de producción nacional como importadas deberán estar exentas, cuando menos, de los agentes patógenos específicos que para las granjas se establece en dicho apartado, y serán objeto, dentro del programa de contrastación oficial, de examen para determinar dicho extremo. Si del control efectuado se comprobara discordancia con lo preceptuado, el lote correspondiente será inhabilitado para la venta hasta tanto la Dirección General de la Producción Agraria resuelva el destino que se le ha de dar. Por su parte, los laboratorios productores e importadores únicamente podrán hacer constar en la literatura que acompaña a los productos vacunales que los mismos están exentos de agentes patógenos específicos cuando se cumpla esta condición:

Decimosexto.—Para la realización de los controles que determinen la ausencia de agentes patógenos específicos, y anticuerpos correspondientes, bien a nivel de granjas nacionales, bien en los huevos y vacunas, tanto de producción en nuestro país como importados, se aplicarán los patrones y reactivos que la Dirección General de la Producción Agraria determine y que, cuando las circunstancias lo exijan y permitan, facilitará a las Entidades privadas interesadas.

Decimoséptimo.—El incumplimiento de las normas contenidas en esta disposición y complementarias que se dicten se calificará y se sancionará con arreglo a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Epizootias, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de otras sanciones que puedan estar previstas en las disposiciones vigentes.

Decimooctavo.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas normas complementarias se estimen oportunas para la aplicación y cumplimiento de la presente Orden.

Decimonoveno.—Esta disposición entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 31 de enero de 1973.

ALLENDE Y GARCIA BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

ORDEN de 8 de febrero de 1973 por la que se reestructura la Inspección Nacional de Formación Política de la Secretaría General del Movimiento.

La Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, recoge en su artículo 133.3, entre otras, las enseñanzas de Formación Política y Cívico-Social.

Teniendo en cuenta lo establecido en el mencionado artículo y hasta tanto se regulen por el Gobierno las enseñanzas que en él se especifican, se considera necesario adecuar a esta exigencia la Inspección Nacional de Formación Política, al objeto de un mejor cumplimiento de los fines que en esta materia tiene atribuidos la Secretaría General del Movimiento.

En su virtud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de las Normas de Estructura de la Secretaría General del Movimiento, sancionadas por Decreto 15/1970, de 5 de enero, y lo dispuesto en el artículo 5.º, 3 del Decreto-ley 4/1970, de 3 de abril, dispongo:

Artículo 1.º La Inspección Nacional de Formación Política se denominará en lo sucesivo Servicio de Formación Política Universitaria, continuando adscrito a la Vicesecretaría General y bajo la dependencia directa de su titular.

Art. 2.º 1. El Servicio de Formación Política Universitaria desempeñará las funciones y competencias que la Secretaría General del Movimiento tiene atribuidas en orden a las enseñanzas y Profesorado de Formación Política y Cívico-Social a nivel universitario.

2. En este sentido serán funciones específicas de dicho Servicio:

a) Coordinar dichas Enseñanzas en los Centros docentes universitarios, tanto oficiales como privados, así como su conexión con las correspondientes a otros niveles educativos.

b) Inspeccionar las tareas del Profesorado de estas Enseñanzas, que presta sus servicios en los Centros docentes mencionados.

c) Proponer a la Vicesecretaría General los criterios de selección de este Profesorado, así como su nombramiento y cese.

d) Cualquier otra que la Secretaría General del Movimiento le encomiende.

Art. 3.º Al frente del Servicio habrá un Director, que será designado por el Ministro Secretario general, a propuesta del Vicesecretario general.

Art. 4.º El Servicio desarrollará las funciones que le están encomendadas a través de las Secciones de Profesorado, Enseñanzas e Inspección y Coordinación, cuyos titulares serán nombrados por el Vicesecretario general a propuesta de su Director.

Art. 5.º En las provincias donde haya Universidad existirá un Delegado que asumirá, en su esfera provincial o regional, las funciones encomendadas al Servicio. Y en aquellas otras donde exista más de una Universidad, independientemente de aquél y bajo su dependencia, se nombrará un Delegado por cada una de ellas.

Estos Delegados serán nombrados por el Vicesecretario general a propuesta del Director de Servicio, de acuerdo con el Jefe provincial del Movimiento respectivo.

Art. 6.º Se faculta al Vicesecretario general del Movimiento para dictar las normas necesarias en desarrollo de la presente Orden.

Madrid, 8 de febrero de 1973.

FERNANDEZ-MIRANDA